

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 080-2025-GM-MPC

Cajamarca, 26 de mayo de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 32355-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0351-2025-MPC-OGRRRH, de fecha 28 de abril de 2025, interpuesto por la Sra. NORMA SOLEDAD CRUZADO SÁNCHEZ, el Informe Legal N° 247-2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede

promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de Apelación (...)** 218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)**. Debiéndose entender que la citada norma establece un plazo determinado para que los administrados puedan hacer uso de la facultad de contradicción y presentar los recursos administrativos que corresponda. Siendo que en el presente caso se advierte que la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo previsto, toda vez que la resolución impugnada ha sido notificada el 06 de mayo de 2025, y el recurso ha sido interpuesto el 14 de mayo de 2025.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se tiene que mediante expediente N° 024827 - 2025, la Sra. Norma Soledad Cruzado Sánchez, solicitó se declare la existencia y continuidad de una relación laboral permanente entre su persona y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en calidad de Inspectora Municipal de Tránsito desde el 04 de enero de 2023, así como la inclusión en planilla de trabajadores contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la posterior elaboración de un Contrato o Resolución que se le reconozca como trabajadora permanente.

Que, mediante Resolución N° 0351-2025-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de abril de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, respecto de la solicitud presentada por la administrada, resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la SRA. NORMA SOLEDAD CRUZADO SÁNCHEZ, sobre reconocimiento de vínculo laboral para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 y otros; habida cuenta, que la recurrente tuvo contratos de trabajo temporales siendo el último el**

Contrato Temporal- Adenda N° 02 al Contrato N° 007-2025 con vigencia desde el 01 de marzo de 2025 al 30 de abril de 2025, bajo el régimen laboral público regido por el Decreto Legislativo N°276, en virtud del literal a) del artículo 38° del Decreto Supremo N°005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, EL MISMO QUE ES DE CARÁCTER TEMPORAL Y NO PERMANENTE, es decir, el vínculo laboral de la recurrente con la entidad se encuentra supeditado al vencimiento del plazo del contrato (30 de abril de 2025), no existiendo desnaturalización de contratos; ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes. (...). Documento que fue notificado al administrado con fecha 06 de mayo de 2025.

Que, con fecha 14 de mayo de 2025, la Sra. Norma Soledad Cruzado Sánchez, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0351-2025-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de abril de 2025, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, indicando entre otros lo siguiente:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Al amparo de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso Administrativo de Apelación para que se eleven los actuados al Superior Jerárquico y revoque la Resolución N° 0351-2025-MPC-OGGRRHH, de fecha 26 de abril de 2025, mediante la cual se declara improcedente mi solicitud; y en consecuencia se declare fundada la misma correspondiente al reconocimiento de vínculo laboral para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; conforme a los siguientes argumentos:

(...)

SEXTO: Bajo tales consideraciones, los hechos expuestos constituyen la desnaturalización de los contratos temporales, por cuanto, conforme a lo referido precedentemente, se determina, que vengo realizando labores de naturaleza permanente y no temporal para proyectos de inversión, no encontrándose dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 2° de la Ley N.° 24041, asimismo, resulta manifiesto que la Entidad ha utilizado la contratación para proyectos de inversión con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal cuando en realidad era de naturaleza permanente; teniendo en cuenta que el artículo 1° de la precitada Ley N° 24041 hace referencia únicamente a la forma en que los trabajadores sujetos a la modalidad de contrato, que hayan realizado más de un año de labores ininterrumpidas, han de ser cesados y destituidos de acuerdo a lo precisado por el capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, mas no prescribe como condición sine qua non que el servidor haya ingresado a la carrera pública. De ello se concluye que la citada norma legal no tiene como objeto incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, sino únicamente a protegerlos en contra del despido arbitrario que pudiera sufrir, dada la acreditación de haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios, como es en mi caso.

SOBRE LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ENTRE LA SRA. NORMA SOLEDAD CRUZADO SÁNCHEZ Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se tiene el Informe Escalonario N° 0637-2025-MPC - OGGRRHH-ORE, de fecha 24 de abril del 2025, a través del cual se precisa que la Sra. Norma Soledad Cruzado Sánchez, ha prestado sus servicios para la entidad municipal de acuerdo al siguiente detalle:

“

- ✓ Desde el 04 de enero del 2023 hasta el 31 de enero del 2023, con contrato de trabajo para funciones de carácter Temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Inspector de Transporte

Temporal para la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte.

- ✓ Desde el 01 de febrero del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023, con contrato de trabajo para funciones de carácter Temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Inspector de Transporte Temporal para la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte.
- ✓ Desde el 18 de abril del 2023 hasta el 31 de julio del 2023, con contrato de trabajo para funciones de carácter Temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Inspector para la Sub Gerencia de Transporte.
- ✓ Desde el 09 de agosto del 2023 hasta el 31 de diciembre del 2023, con contrato de trabajo para funciones de carácter Temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Inspector Temporal para la Sub Gerencia de Inspección y Seguridad Vial
- ✓ Desde el 03 de enero del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024, con contrato de trabajo para funciones de carácter Temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Inspector de Transporte para la Sub Gerencia de Inspección y Seguridad Vial
- ✓ Desde el 01 de febrero del 2025 hasta el 30 de abril del 2025, con contrato de trabajo para funciones de carácter Temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, con el cargo de Inspector de Transporte para la Sub Gerencia de Inspección y Seguridad Vial”.

Que, respecto de todo el periodo laboral de la recurrente con la Municipalidad Provincial de Cajamarca se advierte que efectivamente ésta ha prestado servicios mediante contratos de trabajo para funciones de carácter temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276; por tanto, corresponde tener en cuenta lo señalado en el artículo 38° numeral a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe lo siguiente: **“Las entidades de administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada (...)”.**

En efecto, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el marco de sus funciones establecidas en la Ley orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y, con la finalidad de buscar el bienestar de la comunidad Cajamarquina, aprobó y ejecutó las siguientes actividades (en la Cláusula Segunda de cada contrato suscrito se precisa los datos del documento mediante el cual se hizo el requerimiento para la contratación del personal para realizar funciones de carácter temporal): i) **ACTIVIDAD: FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE – DISTRITO DE CAJAMARCA**, y ii) **ACTIVIDAD DE FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE, PERIODO**



2025; y, tales actividades son para realizar labores de carácter temporal. Y conforme el último párrafo del artículo 38° se estipula que: “(...) *Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa*”.

Siendo ello así, es que para la ejecución de dichas actividades, la Entidad procedió a contratar los servicios de la recurrente para actividades temporales, suscribiendo voluntariamente diversos contratos sujetos a modalidad para actividad determinada o servicio específico, en los cuales se estableció expresamente, en las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta de cada uno los antecedentes, el objeto y el plazo de la contratación con la recurrente y que ha sido justamente para la ejecución de las actividades antes mencionadas. Siendo así, las labores realizadas por la accionante son de naturaleza temporal y no como erradamente menciona que serían de naturaleza permanente, debiendo manifestar categóricamente que en ningún momento se le ha impuesto la suscripción de tales contratos sino por el contrario la recurrente voluntariamente y conocedora de la naturaleza de su contratación los ha suscrito, hecho que hoy por hoy pretende desconocer, pues de lo contrario ella estuvo en la plena libertad de no suscribirlos, hecho que no sucedió.

En esa línea, debemos señalar que la contratación de la impugnante estuvo enmarcada en lo prescrito el artículo 2º, inciso 14), y artículo 62º de la Constitución Política del Perú, que faculta la “Libertad de Contratación”, así como lo establecido en el artículo 38º del Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa tal como se precisó párrafos antecedentes, que establece: “*Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: TAREAS ESPECÍFICAS, (...) a) Trabajos para obra o actividad determinada*, tal como se ha señalado anteladamente.

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales citados en el párrafo precedente, debemos señalar que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca le asiste la facultad de poder contratar personal para realizar funciones de carácter temporal, como es el caso que nos ocupa, debido a que la recurrente ha laborado en para la Entidad Municipal como trabajador eventual en las actividades denominadas: i) **ACTIVIDAD: FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE – DISTRITO DE CAJAMARCA**, y ii) **ACTIVIDAD DE FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES OPERATIVAS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSPORTE, PERIODO 2025**, existiendo los documentos mediante los cuales se hizo el requerimiento para la contratación del personal para realizar funciones de carácter temporal, actividades que han sido aprobadas con un presupuesto determinado y por ende la naturaleza temporal de las labores de la impugnante. En ese contexto, es menester señalar que dichas actividades tienen su propio financiamiento, lo que sitúa a la recurrente como un trabajador eventual, más no, como una trabajadora permanente y dentro de los alcances del Artículo 1º de la Ley N° 24041, como lo quiere hacer creer erradamente.

Que, si bien es cierto, el artículo 1º de la Ley N° 24041 señala que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año Ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 15º de la misma ley”, también es cierto que el artículo 2º de la misma Ley, establece en sus incisos 1),



2) y 3) que: **“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. TRABAJOS PARA OBRA DETERMINADA, 2.- LABORES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN, PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS, y actividades técnicas, ADMINISTRATIVAS y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- LABORES EVENTUALES o accidentales de corta duración. (...).”** (Negrita y subrayado es propio). Por lo tanto, y habiendo quedado demostrado que las labores desempeñadas por la accionante se han realizado para actividades de duración determinada, ergo son labores eventuales, **NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley en mención;** por lo tanto, dicho fundamento de la recurrente deviene en infundado.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente se debe determinar cuáles son los supuestos en que un servidor público adquiere la protección contra el despido arbitrario, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley (artículo 1º). En este sentido se tiene que para ser amparado por esta norma el trabajador debe: a) Ser un servidor público, b) Sus labores deben ser de naturaleza permanente; y c) Tener más de 01 año ininterrumpido de servicios, entendiéndose que dichos presupuestos deben darse presentarse de manera conjunta, pues si uno de ellos no está presente, la protección de la Ley no aplica, como en el presente caso.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º y el artículo 28º del reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se entiende por servidor público al ciudadano en ejercicio, que presta servicio en entidades de la Administración Pública, con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares y **CUYO INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **SE HAYA EFECTUADO OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO.**

Que, en el presente caso y estando a la norma antes invocada se tiene que la recurrente **NO ES SERVIDOR PÚBLICO**, por cuanto no ha prestado servicios en la entidad demandada con nombramiento y/o contrato de autoridad competente y con las formalidades que la Ley exige para serlo, y más aún porque **NO HA DEMOSTRADO QUE SU CONTRATO HAYA SIDO POR CONCURSO PÚBLICO, sino por el contrario, éstos han sido prestados para actividades determinadas, en ese sentido estas labores no pueden ser consideradas como permanentes dada la naturaleza temporal de las mismas.**

Siendo así, en el presente caso la impugnante no ha acreditado el hecho que su contrato se hubiera realizado por Concurso Público y mucho menos bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido no se le puede considerar como un servidor público, contratado bajo este régimen laboral.

Por lo tanto, se tiene que no es aplicable a la accionante lo dispuesto por el artículo 1º de la ley N° 24041 por cuanto no es servidor público y los servicios prestados no fueron de naturaleza permanente, sino que fueron prestados para actividades determinadas (temporales), siendo física y jurídicamente imposible reconocer a la accionante una relación laboral bajo los alcances del régimen laboral público regulado por del Decreto Legislativo N° 276.

SOBRE EL INGRESO DEL PERSONAL A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.



Por otro lado, es necesario recalcarle a la recurrente que de acuerdo a nuestra normatividad vigente el reconocimiento para labores de naturaleza permanente, implica el ingreso administración pública bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; empero ello se realiza solo mediante concurso público de méritos, esto de conformidad con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: **“El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento”**. A su vez el artículo 32° del mismo legal, precisa que: **“El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”**. (Negrita y subrayado es propio).

Actualmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil conceptualizándolo como un principio necesario para el acceso a la función pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Cabe precisar que la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 11169-2014-Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: **“El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreado las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita”**.

Asimismo, debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el **artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM**, que establece: **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”**, situación que en el presente caso no se cumple, pues la solicitante no ha accedido a laborar por concurso público.

Por todo lo anteriormente mencionado, no se puede desconocer la naturaleza de la contratación que vinculó a la Sra. Norma Soledad Cruzado Sánchez con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la cual se ha perfeccionado de acuerdo a las normas de la materia y dentro de las facultades que la Constitución, las Leyes y las buenas costumbres faculta a ambas partes contratantes, no existiendo ninguna causal prevista en la Ley para desconocer la contratación que en el presente caso se quiere desconocer, pretendiendo irrogar a la recurrente un Régimen Laboral que no le corresponde como lo es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (labores de naturaleza permanente); es así que, queda demostrado que ésta ha prestado servicios para la entidad desde el inicio de su relación laboral bajo la modalidad de Contratos de Trabajo para Funciones de Naturaleza Temporal, según las Leyes vigentes y sin vulnerar los derechos constitucionalmente reconocidos para el trabajador, contratos

que de acuerdo a su naturaleza tenía una fecha de inicio y fecha de fin, que es lo que realmente sucedió en el presente caso, pues la última adenda suscrita tenía como plazo de vigencia desde el 01 de marzo de 2025 hasta el 30 de abril de 2025, hecho que de ninguna manera puede verse como un despido, sino que al vencimiento del último contrato se produjo la extinción de la relación laboral, sin que ello implique la desnaturalización de los contratos.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, la resolución materia de impugnación ha sido emitida en concordancia con las normas y leyes del ordenamiento jurídico nacional, no existiendo fundamento alguno y válido para dejarla sin efecto; por tanto, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0351-2025-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de abril de 2025, interpuesto por la Sra. Norma Soledad Cruzado Sánchez debe ser declarado INFUNDADO, y se debe CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución impugnada.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 0351-2025-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de abril de 2025, interpuesto por la Sra. NORMA SOLEDAD CRUZADO SÁNCHEZ; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución N° 0351-2025-MPC-OGGRRHH, de fecha 28 de abril de 2025, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** a la Sra. **NORMA SOLEDAD CRUZADO SÁNCHEZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe